Rawson, 03 de octubre de 2017.

------ **Y VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “G., S. M. y otros c/ K., V. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**
(Expte. N° 661/15) - (Expte. N° 24586-R-2017).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 51/66 vta., la actora, Sonia M. G., interpone Recurso Extraordinario Federal por arbitrariedad de la Sentencia Interlocutoria Nº 102/SRE/2017 (fs. 46/48 vta.), que declaró inadmisible la queja intentada contra la resolución de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que obra en copia a fs. 26 y vta.----------

------ Señala que este tribunal incurrió en arbitrariedad al convalidar, en base a rigorismo formal, lo decidido en la sentencia de Cámara, que redujo la indemnización otorgada en la primera instancia. Opina que de ese modo, se afectó lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 CN y 8 de la CIDDHH.----------

------ Como primera cuestión, indica que el fallo impugnado declaró inadmisible la queja por deficiencias en la técnica recursiva, evitando de ese modo, dar una respuesta sobre la procedencia de su pretensión original (fs. 65).----------

------ En segundo lugar, entiende conculcado su derecho a la defensa en juicio porque, si bien reconoce que tuvo acceso a la justicia, no obtuvo una sentencia -a su criterio- justa (fs. 66).----------

------ Considera vulnerado su derecho de propiedad, debido a la confirmación -por omisión en su tratamiento- de la reducción del resarcimiento estipulado en la

sentencia de grado. Asimismo, aduce que se viola el artículo 16 CN, puesto que se inclina el fiel de la justicia a favor del demandado (fs. 66).----------

----- El traslado conferido a la contraparte fue contestado a fs. 75/78 vta.----------

------ El demandado sostiene que debe rechazarse el recurso por cuanto no se introdujo la cuestión federal en tiempo oportuno. Destaca que no se violó el derecho de propiedad de la actora, porque la sentencia no adquirió firmeza sino hasta el resolutorio de la Cámara.----------

------ Arguye que la actora no demostró que exista arbitrariedad, parcialidad, vicio o un grosero error en la valoración de la prueba realizada por los jueces que intervinieron, y solo se limitó a exponer meras discrepancias.----------

------ Afirma que no puede intentar disfrazar su propio descuido o negligencia bajo la calificación de un resultado inesperado, cuando el acogimiento de las pretensiones de las partes es una eventualidad siempre posible. Agrega que el rechazo de un recurso por cuestiones ajenas al fondo no significa que exista arbitrariedad.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El recurso satisface los requisitos de lugar y tiempo de interposición (art. 260 CPCC). Empero, incumple con el art. 1 de la Acordada 04/07 que reglamenta su extensión, ya que si bien se mantiene dentro del límite de cuarenta páginas, en siete de ellas supera los 26 renglones permitidos (p. 56; 56 vta.; 58; 58 vta.; 60; 61; 61 vta.; 62).----------

------ Cabe recordar aquí que a los efectos del cómputo, también se cuentan como renglones las notas al pie y que además, ambos requisitos (páginas y renglones) son independientes entre sí.----------

------ A eso se suma la inobservancia de la regla 2 de la Acordada 38/2011 que exige que las presentaciones que se realicen ante la Corte Nacional deben efectuarse en formato de hoja A4.----------

----- La Corte es muy rigurosa en el cumplimiento de estos requisitos, desestimando en todos los casos las presentaciones que los infrinjan. Ello, por aplicación de la regla 11 que faculta al tribunal a desestimar la apelación cuando no se satisfaga alguno de los recaudos impuestos por esta reglamentación.----------

------ No obstante lo expresado, se continuará con el análisis del recurso, siguiendo el orden de la acordada reglamentaria.----------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al escrito recursivo- en líneas generales se verifica la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, pero falla al describir el objeto de la presentación (inc. *a*), la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. *i*) y la cita de las normas que confieren jurisdicción a la Corte para intervenir en el caso (inc. *j*).----------

------ Estos requisitos son coincidentes y conducen a definir la tipología o naturaleza del recurso. Así, se exige que se delineen claramente los términos de la impugnación, para que el primer lector del mismo entienda -desde un comienzo- de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida por la Corte Nacional----------

------ En tal sentido, es extremadamente genérica la mención que realiza el accionante, del artículo 14 de la ley 48. Es que no basta con nombrar la ley especial referida al recurso federal, si no se especifica qué inciso del artículo 14 se ve involucrado -para determinar la tipología del recurso- y cuál es la cuestión federal que se trae y los derechos afectados, para comprobar su vinculación con las normas constitucionales mencionadas como afectadas.----------

------ Como se ha dicho en numerosos precedentes: “Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación”. (Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos* 333:93).----------

------ **III.** Por otro lado, siguiendo la distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°, se analizará si se cumplieron los recaudos legales.-------

------ **III. 1.** Satisface el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 y en el inc. *a* de la regla 3° de la Acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone a fs. 52 vta., punto II, ap. 2 y 3; y 54 vta., punto III.--------

------ **III.2.** La regla 3, inc. *b* -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, que estén relacionadas con las cuestiones que se indican como de índole federal- se cumple de modo parcial.----------

------ En efecto, en el escrito se aprecia una profusa narración de los distintos momentos del proceso (fs. 55/62 vta.). No obstante, ese relato que por exigencia legal debe ser preciso y veraz, aparece amalgamado con las opiniones, interpretaciones y valoraciones propias del impugnante, lo que le quita todo viso de objetividad.----------

------ Así, por ejemplo, da por probadas cuestiones que solo formaron parte de sus pretensiones, tal es la incapacidad laboral de la actora o utiliza calificativos como “arbitrariamente reducida”, cuando refiere a lo decidido en la etapa de origen. Y mantiene ese mismo tenor a lo largo de todo el relato de las posteriores instancias, a pesar de que esta manera de relatar ya se le había cuestionado en la sentencia que está atacando.----------
-

------ La regla en análisis exige reseñar de modo prolijo y circunstanciado los hechos de la causa, de relevancia principal, para demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión federal que se somete a decisión del Tribunal. De más está decir que esa finalidad no se logra a partir de un relato plagado de subjetividades y comentarios.----------

------ **III. 3**. Asimismo, se incumple con la exigencia del inciso *c* de la regla 3° de la Acordada 04/07.----------

------ En primer lugar, porque no demuestra el gravamen personal, concreto y actual ocasionado por el pronunciamiento impugnado. Pero además, porque los motivos por los cuales la recurrente perdió la vía extraordinaria local, solo son imputables a la conducta discrecional de la parte, aspectos que tampoco han podido ser revertidos en el presente recurso porque, a la luz de la doctrina de la Corte Nacional, estas cuestiones no pueden suplirse o sortearse por este conducto (v.gr. CSJN, *Fallos* 303:352).----------

------ No es ocioso recordar que, tanto el recurso de casación como la queja por recurso denegado, fueron rechazados mediante sentencias fundadas, en las que se estableció con precisión las deficiencias de admisibilidad formal de que adolecían.-

------ **III. 4.** Los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada (regla 3, inc. *d*). ----------

------ Es que la recurrente en este punto debía rebatir las razones por las que la queja se declaró inadmisible -es decir, la falta de autosuficiencia del remedio intentado y la carencia de una debida fundamentación- y demostrar que para decidir de ese modo se utilizó un excesivo rigor formal, tal como denuncia en la introducción del escrito.----------

------ En lugar de ello, sólo vuelve a insistir con una extensa argumentación, que denota la disconformidad con lo fallado, pero que nuevamente resulta inidónea para conmover sus fundamentos o para demostrar la arbitrariedad del decisorio.----------
-

------ **III.4.a.-** En efecto, la actora cita un precedente de la corte para fundar su pretensión de encuadrar la cuestión en la causal de arbitrariedad por excesivo rigor manifiesto y dedica todos sus esfuerzos a fin de hacerlo coincidir con su propio caso. Entonces, argumenta que se incurrió en tal falta al no decidir sobre el fondo de la cuestión.----------

------ No puede dejar de aclararse en este punto lo que ya hemos dicho en numerosas ocasiones respecto del análisis de admisibilidad de los recursos extraordinarios que le compete a este tribunal.----------

------ En tal sentido, debe recordarse que ante la interposición de un recurso deben realizarse dos juicios sucesivos. El primero, a efectos de analizar y decidir liminarmente acerca de los requisitos puramente formales, tales como la legitimación, oportunidad, etc. y aquellos sistematizados en la acordada reglamentaria. Solo luego de sorteado exitosamente ese valladar, podrá pasarse al estudio sobre su procedencia, donde se analizará y decidirá sobre los argumentos sustanciales o de fondo. (Carlos José Laplacette. *REF por arbitrariedad de sentencia*. Ed. Hammurabi, 2015, p. 221y ss.).----------

------ En este caso, ni el recurso de casación ni luego la queja, lograron sortear el control preliminar de admisión, por deficiencias que le fueron clara y fundadamente explicitadas en ambas ocasiones, a saber: falta de autonomía y crítica insuficiente. Tampoco puede obviarse que hasta aquí, esas razones se mantienen incólumes, porque nada dijo el recurrente que permita desvirtuarlas.-----

------ **III. 4. b**.- Otro de los argumentos que despliega es la violación de la defensa en juicio y otros preceptos constitucionales y supranacionales (sic, fs. 65). En esta línea sostiene que este tribunal no consideró los argumentos de la queja. Confrontado el fallo de marras (fs. 46/49) rápidamente se constata que fueron atendidos y analizados, tras lo cual se concluyó su evidente inconsistencia.----------

------ Sobre el mismo punto, señala que si bien tuvo acceso a la justicia, entiende conculcado su derecho porque no obtuvo una sentencia justa (fs. 66). Es clara la

parcialidad de la frase citada, que de ninguna manera puede considerarse un argumento jurídico. Analizadas las constancias de autos, se advierte que, pese a que la mayoría de ellas le fueron desfavorables, no hay ninguna duda de que no se afectó su garantía constitucional. Prueba de ello es que agotó todas las instancias ordinarias y extraordinarias que prevé nuestro ordenamiento y en todas obtuvo sentencias fundadas en derecho.----------

------ **III. 4. c.-** Seguidamente se queja por la afectación a su derecho de propiedad, a raíz de la reducción de la indemnización estipulada en primer grado. Al respecto, bien señaló el demandado en su contestación, que la actora no habría tenido ninguna prerrogativa sobre los montos estipulados en el pronunciamiento de primera instancia, por cuanto la sentencia no adquirió firmeza hasta el resolutorio de la Cámara (fs. 76).----------

------ **III. 4. d.-** Por lo demás, el resto de la presentación es una reedición ampliada de lo expresado en las etapas anteriores, por lo que resulta inoportuno, además de inoficioso y de errónea técnica recursiva, intentarlo nuevamente en esta vía extraordinaria, en lugar de dedicar sus esfuerzos a rebatir el fallo impugnado. -------

------ Y es precisamente por todo eso que no media en el caso un auténtico alzamiento a los considerandos I y II del decisorio en crisis (fs. 46vta. /48). La técnica es inapropiada cuando se pretende fundar un recurso con la reedición de argumentos introducidos en etapas anteriores. Así, se incumple además, con la Regla 10, Ac. 04/07.----------
-

------ La omisión de formular una crítica idónea de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (v.gr. CSJN, *Fallos*, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre otros).----------

------ En rigor de verdad -se insiste- la crítica debe ser adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos

esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de "todos" los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente" (Sagüés, Néstor Pedro. *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., Tomo 2, págs. 356/357.----------
---

------ **III. 5.** Tampoco se cumple con el inc. *e* de la regla en tratamiento. Invoca los derechos constitucionales afectados, a su criterio, pero no consigue delinear una cuestión de índole federal que permita ser atendida, tal como se desprende del análisis desarrollado en los puntos precedentes.----------
-

------ Y en línea con lo que se viene señalando, es imperioso enfatizar que no logró establecer la relación directa e inmediata entre la norma federal y lo resuelto en el caso, presentando solo una posición divergente, una mera disparidad de criterio, sin sustento jurídico, que inhabilita -como se dijo- el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación.----------
-

------ El Máximo Tribunal ha sostenido que: "La cita de normas constitucionales en forma genérica e indiscriminada, sin probarse el ligamen que guarda cada una de ellas con lo resuelto en el pleito, no es planteamiento adecuado de la cuestión federal". "…El recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce…." (CSJN, *Fallos*, 300: 443; 301: 116; 303: 2012; 305:1690; y Sagües, Néstor Pedro, en obra y tomo citados; págs. 321/322).----------
-

------ **IV.-** En consecuencia, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, segundo párrafo de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso impetrado e imponerle las costas (Art. 69, 1° parte, CPCC).----------

------ Así conforme a la tarea desarrollada en la tramitación de este recurso, y el resultado obtenido corresponde fijar los honorarios del letrado apoderado del accionado, Dr. M. D. V., en un 30% de los que se regularon a favor de la representación letrada en la instancia de origen en el ap. 4 de la resolución de cámara (fs. 11vta. y art. 13 LH vigente). No se regularán honorarios a la letrada apoderada de la actora recurrente de acuerdo a lo normado por la Regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.---------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la Sra. S. M. G., a fs. 51/66 vta.---------- **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69, 1° parte CPCC).----

------ **3°) REGULAR** los honorarios del letrado apoderado del demandado, Dr. M. D. V., en un 30% de los que se regularon a favor de la representación letrada en la instancia de origen en el ap. 4 de la resolución de cámara (fs. 11vta. y art. 13 LH vigente); y no regular honorarios a la letrada apoderada de la actora recurrente de acuerdo a lo normado por la Regla 11, 2° párrafo, Acordada 04/07 CSJN.----------

------ **4°) REGISTRESE**, notifíquese, y oportunamente devuélvase conforme a lo ordenando en el punto 2° de la SI N° 102/SRE/2017.----------

------ La presente resolución se firma con dos miembros de esta Sala por aplicación del art. 28 de la Ley V N° 3.----------

------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas. ----------

------Recibido en secretaría el 05/10/2017.----------

-----Registrada bajo el N° 165/SRE/2017. Conste.----------

------Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------